REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, viernes tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00091-00
PROCESO:	Ejecutivo singular - Facturas
DEMANDANTE:	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.1039
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se evidencia que la misma presenta las irregularidades que se exponen a continuación, razón por la cual deberán ser subsanadas en el término que al respecto otorga la ley.

1. En la pretensión primera y en el hecho cuarto de la demanda se anuncia el cobro de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L.C. ($296’825.837,00), soportada en las facturas con saldos pendientes, según relación anexa. No obstante, revisada las facturas que se enlistan y la relación que en el archivo Excel aportado se detalla, se aprecia que varias se reclaman por los valores completos que en ellas se consignan.

Por lo anterior, se deberá relacionar de manera individual en los hechos de la demanda las facturas que se reclaman con saldos pendientes, separándolas de las facturas que se reclaman el valor completo (Art. 82, Nrales. 4 y 5, del C. G. del P.).

2. Al confrontar la relación de las facturas aportadas con los anexos que las soportan, se observa un gran número de facturas que no fueron enlistadas en el hecho cuarto y pretensión primera de la demanda, lo cual sin lugar a dudas afectará el valor del mandamiento de pago en el evento de ser librado.

Por lo anterior, se deberán relacionar nuevamente y de manera ordenada y detallada, las facturas que se reclaman en el presente proceso. Simultáneamente y para una mejor comprensión para su estudio por parte del Despacho, se presentarán en el mismo orden las facturas y los anexos que las soportan, de tal

manera que se pueda verificar que cada factura reclamada corresponda a la aportada con sus anexos (Art. 82. Nrales. 4, 5 y 6, del C. G. del P.).

3. Del estudio de cada una de las facturas de venta que se reclaman en este ejecutivo, se observa que algunas de ellas soportan su cobro en varios documentos, dentro de los cuales se registran otras facturas de venta, diferentes en numeración, valor y fecha a las que se solicitan cobrar, no obstante referirse al mismo paciente y por el mismo suceso.

Por ello, se deberá aclarar si la relación que en el hecho cuarto y pretensión primera de la demanda se hace de las facturas de venta reclamadas, es como se indica, o además de éstas, la orden de apremio deberá librarse por los valores consignados en las facturas de venta no relacionadas, pero aportadas como anexos, evento en el cual, se deberán relacionar las mismas en detalle, en los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 82, Nrales. 4, 5 y 6, del C. G. del P.).

Para mejor ilustración de lo exigido en el presente numeral, se enlista algunos ejemplos de lo observado en el estudio de cada factura reclamada y de los anexos que la soportan.

PACIENTE	FACTURA RECLAMADA	VALOR FACTURA	OTRAS FACTURAS	VALOR OTRA FACTURA	FOLIOS
ELDA DEL SOCORRO CARDONA RENDÓN	379459	$4.237.246.00	T-6745	$1.517.180.00	25 y 55
VÍCTOR ALFONSO SOLARTE CUJAR	379476	$9.147.005.00	T-6741	$7.376.860.00	57 y 69
JORGE ELIÉCER ACEVEDO	CN384972	$8.050.858.00	T-7044	$2.327.379.00	1023 y 1043

4. Con respecto a los intereses de mora reclamados, se deberá especificar con precisión y claridad, la fecha a partir de la cual se reclaman estos, en relación a cada factura y de manera individual, toda vez que cada una de ellas tiene su fecha de expedición y vencimiento.

Lo anterior, por cuanto en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita, de manera global, se condene al pago de los intereses moratorios de las facturas de venta reclamadas, sin haberse detallado de manera individual la fecha a partir de la cual deben concederse los mismos y respecto de cada una de ellas. Irregularidad que se observa además en los hechos cuarto y décimo de la demanda, lo cual contraviene lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Deberá adecuarse el hecho décimo de la demanda, en el sentido de precisar de manera independiente, los saldos reclamados por las facturas a las que se les hizo abono.

Lo anterior, por cuanto de la lectura del mismo se evidencia que se reclaman capitales completos por todas las facturas y asimismo sus intereses de mora, lo cual no coincide con lo expresado en el hecho 4° de la demanda (Art. 82, Nrales. 4° y 5° del C. G. del P.).

6. Expresará el número de identificación del representante legal de la Sociedad demandada, según lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la misma expedido por la CÁMARA DE COMERCIO, conforme a los términos del Art. 82-2 del C. G. del P.

7. Se aclarará en el acápite de la competencia el nombre de la entidad que se menciona como demandada, pues la mencionada como AXA COLPATRIA SEGUROS, no es parte en el presente trámite.

8. Informará al Despacho si efectivamente aportó el CD que relaciona como prueba y referido en los hechos 4° y 6° de la demanda, según los cuales se detallan las facturas por número, por fecha, por radicación, vencimiento y saldo (Art. 82-66 del C. G. del P.).

9. Expresará cuáles son los anexos técnicos número 5 de la Resolución 3047 de 2008, relacionados en el acápite de las pruebas (Art. 82-6 del C. G. del P.).

10. En el acápite de las notificaciones deberá indicarse la dirección física de la entidad demandada, como también el canal electrónico de la representante legal de la entidad demandante (Art. 82-10 del C. G. del P.).

11. Se aportará nuevo poder, otorgado por la entidad demandante a su apoderado judicial, en escrito adjunto y en formado P.D.F., conforme lo regla el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Asimismo, en el nuevo poder se indicará con precisión el asunto determinado para el cual se confiere, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

12. Se aportará la constancia de haberse otorgado el poder, desde el canal electrónico de la entidad demandante al de la apoderada judicial, la cual deberá allegarse en escrito separado y en formato P.D.F.

13. Se aportará la factura de venta que se reclama por el paciente BRAHIAM ANDRÉS MOSQUERA QUIMBAYA, pues no obra en el expediente.

14. Para mejor proveer e interpretando el artículo 93-3 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva singular presentada por la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

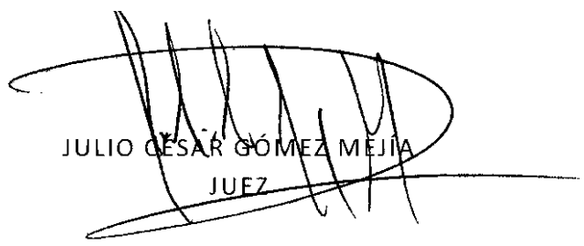

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.